

Sres. D. Juan Rondero.  
 D. Benito Mácuca.  
 D. Anselmo Zurutuza.  
 D. Pedro Anzoátegui.  
 D. Tiburcio Gomez Lamadrid.  
 Villa, hermanos.  
 Casas y Dacomba.

## DE 5.000 PESOS.

Compañía de minas del Fresnillo.  
 D. José Adalid.  
 D. Fernando Collado.  
 D. Manuel Soriano.  
 D. Crescencio de Boves.  
 D. Mariano Cosio.  
 General D. Manuel Gual.  
 D. Mariano Perez Tagle.  
 Dr. D. Luis G. Gordo.  
 D. Juan María Flores.  
 D. Ignacio Nájera, por el conde de Altamira.  
 D. Bernardo Gonzalez Baz.  
 D. Francisco de P. Mora.  
 D. Donato Manterola.  
 D. Francisco de P. Sáyago.  
 D. Juan Antonio Béistegui.  
 D. José María Cuevas.  
 D. Santiago Moreno, por la señora Vivanco.  
 D. José Delmonte.  
 D. Ignacio Velazquez de la Cadena.  
 D. José María Martínez.

## DE 2.000 PESOS.

D. Ignacio Trigueros.

Sres. D. Juan de Jorge Candás.  
 D. Manuel de Echave.  
 D. Felipe Flores.  
 D. José Ignacio Moya.  
 D. Angel María Salgado.  
 Esmo. Sr. Lic. D. José María Jimenez.  
 D. Fernando del Valle.  
 D. Tiburcio Cañas.  
 General D. Agustin Suarez Peredo.  
 D. Juan Duran.  
 D. Tomas Santivañez.  
 D. Miguel Arias.  
 D. Félix B. Dozal.  
 D. Francisco M. Sanchez de Tagle.  
 Peña Barragan, hermanos.  
 D. Domingo Letona.  
 D. Alonso Gomez.  
 General D. José María Mejía.  
 D. Bernardino Junco.  
 D. José Mariano Garcia Icazbalceta.  
 D. Francisco de P. Pastor.  
 D. Mariano Conde.  
 D. Lorenzo Hidalgo.  
 D. German Landa.  
 D. Luis Bracho.  
 D. Luis Robalo.  
 D. Joaquin Agreda.  
 D. Manuel Agreda.  
 Sra. Viuda de Cuellar.

## DE 1.000 PESOS.

Sres. D. J. Garay y Arrechavala.



Sres. D. Lucas Alaman, por su señora esposa.  
 D. J. M. Bocanegra.  
 D. Juan de Dios Pradel.  
 D. Evaristo Barandiaran.  
 D. Cándido Guerra.  
 D. Miguel Nájera.  
 D. Aquilino Mendieta.  
 D. Juan Icaza.  
 D. Fernando Benites.  
 D. J. M. Nava.  
 D. M. Castañeda y Nájera.  
 Testamentaria del Dr. Santiago.  
 D. Miguel Mosso.  
 D. Leandro Mosso.  
 D. M. Tejada.  
 Fr. José María Servin de Mora.

## DE 500 PESOS.

Dr. D. José María Iturralde.  
 D. Pedro Terreros.  
 General D. José Antonio Mozo.  
 D. Leandro Pinal.  
 D. Manuel Baquero.  
 D. Joaquin Lebrija.  
 D. José Gochicoa.  
 D. Manuel Terreros.

## DE 200 PESOS.

D. Antonio Icaza.  
 D. Mariano Riva Palacio.  
 D. Agustin Diaz.  
 D. Francisco Molinos del Campo.

Sres. D. Urbano Fonseca.  
 Dr. D. Simon de la Garza.  
 D. Francisco Madariaga.  
 D. Márcos Arellano.  
 D. Manuel de la Barrera y Prieto.  
 D. Vicente Arreguin.  
 D. Mariano Couto.  
 D. Miguel Muñoz.  
 D. Jesus Calderon.  
 D. Mauricio Pacheco.  
 D. Julian Villela.  
 D. Agustin Lozano.  
 D. Jacinto Perez.  
 D. Luis Orozco.  
 D. Luis García.  
 D. Miguel Portu.  
 D. Antonio Diez Bonilla.  
 D. Mariano Gallegos.  
 D. Ignacio María de la Barrera.  
 D. Ignacio Baez.  
 D. Mariano Correa.  
 D. Mariano Valdes.  
 D. Feliciano Becerril.  
 D. Juan N. Arancivia.  
 D. Antonio Monterde.  
 D. Juan E. Guadalajara.  
 D. Joaquin Espino Barros.  
 D. Luis Gonzalez Movellan.  
 D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México,



á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—  
A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consi-  
guientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.  
—*Villamil.*

MODELO DE LAS LIBRANZAS.

VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR DE AMBOS SEXOS DE  
LA DIOCESIS DE

A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de  
conforme al decreto de 19 de Noviembre  
del presente año, á la orden de

por igual suma que enteró hoy, segun el mismo  
decreto, cuya suma será reconocida sobre el tesoro públi-  
co de la nacion con el recibo del interesado.

México, de 184

*Antonio Batres.*

*Pedro Fernandez del Castillo.*

MODELO DEL AVISO.

QUE DEBE DARSE A LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES SE REPARTAN  
LAS LETRAS.

Conforme al artículo 6º del decreto de 19 de Noviem-  
bre, ha tocado á V. una libranza por valor de  
cuya suma dentro del perentorio término de ocho dias en-  
terará V. en esta oficina, situada en

(Fecha y firma del comisario).

NUM. 64.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Escmo. Sr. ge-  
neral encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servi-  
do dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, encargado  
del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á  
los habitantes de ella, sabed:

Que escigiendo las circunstancias en que se encuentra  
la República por la guerra en que está empeñada para re-  
peler la injusta agresion de los Estados-Unidos de Amé-  
rica, la adopcion de las medidas necesarias para proteger  
el comercio y evitarle los perjuicios que pueda resentir por  
el tráfico fraudulento que se intente hacer por los puntos  
que ocupen las fuerzas enemigas, he tenido á bien decre-  
tar lo siguiente.

1º Se hace estensivo el artículo 3º del decreto de 2 de  
Junio último, sobre comisos, de todos los efectos proceden-  
tes del puerto de Matamoros, á todos los que procedan de  
lugar ocupado por el enemigo.

2º Las existencias de efectos que haya en los lugares  
mas próximos á la línea de ocupacion del enemigo, y que  
sus dueños quieran dirigir al interior, se internarán den-  
tro del término de un mes, á otro lugar donde haya adua-  
na y diste de dicha línea lo menos veinticinco leguas. Pa-  
sado el espresado término, cuantas mercancías se interna-  
ren, caerán en la pena de comiso.

3º Las aduanas marítimas de puertos de altura y de  
cabotage, escigirán á los comerciantes de los puertos, den-  
tro de ocho dias posteriores al recibo de este decreto, no-  
ta especificada de los efectos que tengan, acreditando su  
procedencia. Las aduanas comprobarán la verdad de es-



tas manifestaciones, y remitirán copia á la direccion general de alcabalas.

4º En caso de que el puerto fuere ocupado por el enemigo, solo se permitirá la introduccion de los efectos que fueron declarados. Los demas que se intentare introducir, incurrirán en la pena de comiso.

5º En el acto de que sea ocupado cualquier puerto por fuerzas enemigas, quedará por el mismo hecho cerrado á todo comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1846.—*Villamil*.

NUM. 65.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que autorizados por el plan proclamado en la ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que ecsige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las mas necesarias y urgentes es la de promover la inmigracion estrangera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia estrange-

ra: Que para esto es indispensable establecer la direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy mas que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada direccion se establezca en la oficina de la industria, cuya reunion no presenta por otra parte ningun inconveniente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la direccion de colonizacion, bajo la inmediata dependencia del ministerio de relaciones.

2º Esta direccion será compuesta, segun se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3º En ahorro de gastos, la direccion de colonizacion se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercer á las funciones y atribuciones de esta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que ecsijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del gobierno.

4º Tendrá la direccion de colonizacion é industria los fondos asignados á la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por ciento de las ventas de tierras pertenecientes á la federacion; y el importe de los efectos



prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por ciento de los derechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1845.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.  
—*Lafragua*.

NUM. 66.

Ministerio de guerra y marina.—Comision de estadística militar.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se na servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la utilidad que resulta á todos los ramos de la administracion pública, de la reunion de datos estadísticos que las naciones cultas han procurado siempre ponerlos al alcance de todos, para el mejor acierto de las providencias que son del resorte del gobierno, y para que sirviendo de guia á las clases de la sociedad, interesadas en conocer los elementos de riqueza del suelo á que pertenecen, puedan promover con buen éxito el adelanto de los ramos que la forman:

Que la comision de estadística militar, creada en 30 de

Setiembre de 1839, sin embargo de las alteraciones positivas que han suspendido frecuentemente sus trabajos, no han cesado de reunir noticias conducentes al desempeño del encargo que se le confirió:

Que el acopio de materiales con que se halla es suficiente para formar una obra en que se concentren los espresados datos, con aplicacion al ramo militar, é igualmente un diccionario geográfico de la República, que se halla comenzado, ademas de la carta general que está concluida; y que para apresurar el término de estos importantes trabajos es conveniente regularizarlos, y necesario dar á la comision una estabilidad y los ausilios competentes para que no carezca de las manos auxiliares y subalternas que son precisas en las diferentes secciones en que está dividida, he venido en decretar lo siguiente:

1º La comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, subsistirá por todo el tiempo que sea necesario para publicar la carta general de la República, concluir las particulares de los Estados, el diccionario geográfico y las estadísticas de la nacion, con aplicacion al ramo militar.

2º El ministro de la guerra podrá gastar hasta la cantidad de dos mil pesos anuales para indemnizar de los gastos que les ocasionen el empleo de manos auxiliares, á los miembros de la comision qua estén en el caso de erogarlos, y hacer los demas que fueren necesarios.

3º Podrá asimismo ocupar los empleados civiles y militares que puedan prestar dicho auxilio, y disponer que se les asegure la percepcion de sus haberes.

4º En defecto del presidente ó vice-presidente de la comision, presidirá las juntas el individuo mas antiguo, y



en igualdad de circunstancias, el de mayor edad, con tal de que no bajen de cinco los que concurrieren, á fin de que no se interrumpan los trabajos.

5º El presidente, y en su defecto el vice presidente de la comision, podrá pedir directamente á las autoridades, oficinas y establecimientos públicos de la nacion, cuantos datos y noticias puedan necesitarse para llenar el objeto de su instituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 28 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Juan N. Almonte

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.—*Almonte*.

NUM. 67.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos para dotacion del ramo judicial, y que por consiguiente queda removida la causa de la suspension del decreto de 16 de Octubre prócsimo:

Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la espedita administracion de justicia, sin el gravámen de las costas:

Escaminadas las razones que sobre la materia ha espuesto la corte suprema de justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictámen, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1º El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo de papel sellado, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua asamblea departamental de México, por bandos de 23 de Septiembre, 10 y 11 de Octubre y 29 de Noviembre de 1844, como tambien el impuesto por bando de 22 de Enero de 1845, sobre el pulque, quedando este impuesto reducido á una mitad.

III. El diez por ciento del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842 á favor de las juntas de fomento, de industria y minería.

IV. De la mitad de lo consignado ó que se consigne de herencias trasversales del Distrito y territorios á la instruccion pública.

V. La parte que corresponde á la hacienda federal en los juicios de comiso y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la federacion y del Distrito y territorios.

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los magistrados, jueces y demas empleados de la administracion de justicia, que dependen del gobierno general, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y territorios, por el ejercicio de su profesion y ofi-